

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, se tiene memorial con constancia de notificación al demandado (PDF 030, 031, 033), escrito en el que la parte pasiva peticiona la nulidad por indebida notificación (PDF 032), seguidamente allega contestación de la demanda (PDF 046). En adición, petición de enlace de expediente por la parte demandante (PDF 047) y fallo dentro de acción constitucional vinculante al asunto de estudio (PDF 044). Sírvese Proveer.
Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 065

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA MEDINA ROSAS
DEMANDADO: ELMER JOSÉ MONTAÑA GALLEGO
RADICACIÓN No.: 76-001-31-10-013-2023-00199-00

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante dando cumplimiento a su función dio notificación a la contraparte dando aplicación a lo contemplado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo en el contenido del escrito el cotejo que da cuenta del envío efectuado el pasado 16 de noviembre de 2023 (PDF 030 y 031).

Posteriormente se tiene que la parte pasiva al recibir la comunicación que se referencia anteriormente, al cotejar el contenido de los anexos adjuntos anuncia a esta célula judicial a través de memorial radicado el día 23 del mes y año referido petición de nulidad por indebida notificación y mandato conferido al profesional del derecho elegido para representar los intereses de la contraparte (PDF 032), quien exteriorizó como argumento lo que se transcribe a continuación:

“(...) toda vez que a la fecha no se ha surtido en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se configura el caso previsto en el numeral octavo del art. 133 del C.G.P., cuyo tenor literal es del siguiente orden:

Art. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, que solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

...”

Revisando el correo electrónico remitido por el apoderado de confianza d[e] la parte actora a mi patrocinado y que fue recibido el pasado 16 de noviembre hogaño, se constata que con la comunicación de notificación enviada se adjunto copia del auto del 5 de junio de 2023, (auto que inadmitió la demanda) emitido por este despacho y así mismo se remitió copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma, pero brillo por su ausencia justamente el auto que se pretende notificar y no es otro que el auto admisorio de la demanda, mismo que la parte actora informa corresponder al No. 2045 de fecha 27 de septiembre de 2023, pues revisada toda la documentación adjunta se echa de menos el citado auto, motivo este por el cual procedí a ingresar a la página oficial de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13familia-del-circuito-de-cali/93>) a efectos de poder descargarlo (aun cuando no es mi obligación) pero me encontré con que justamente ese auto tiene reserva al público y no fue cargado para su consulta, tal y como se evidencia de la página web oficial dispuesta para tal fin, luego entonces a la fecha no se me ha dado a conocer el contenido del auto a efectos de poder ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción presentado las críticas que me merezcan su contenido hoy desconocido (...)"(PDF 032, pág. 2 y 3).

Seguidamente trae a colación lo que determina el inciso primero y quinto del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el que hace referencia a las condiciones de remisión de la notificación personal a través de canales electrónicos, así como la obligación que tiene la parte afectada en expresar la declaratoria de nulidad en los casos donde la notificación sea incorrecta.

Posteriormente, se tiene que a PDF 033, la parte actora el día 27 de noviembre de 2023, de forma simultánea envió al demandado y a este despacho la constancia de una nueva notificación, en la que refulge la subsanación del yerro que contenía la primigenia al no encontrarse adjunto el auto que dio admisión al caso bajo consideración.

Finalmente, el 18 de enero de 2024 la parte demandada por intermediación de apoderado judicial y dentro de término contando a partir de la nueva remisión de la notificación, emitió la contestación a la demanda, así como propuso excepciones de mérito las cuales ya son de conocimiento de la parte demandante al evidenciarse en el cuerpo del mensaje el envío conjunto a la contraparte.

Así, atendiendo lo comentado, se procede a resolver la nulidad propuesta previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objeto perseguido por la parte demandada y que es motivo de estudio por esta célula judicial es relacionado a establecer si se configuran los determinantes que enmarcan la declaratoria de la nulidad por este actor propuesta, al no existir una correcta remisión de la notificación personal establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a través del uso de medios electrónicos de emisión y recepción de datos, siendo uno de los mecanismos usados actualmente para la notificación de actuaciones judiciales.

Sobre el particular, es menester acudir a lo que de forma colegiada ha expresado el superior funcional, siendo este la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de la tutela STC16733-2022, abordo lo correspondiente al alcance y la dinámica en torno a la notificación electrónica actualmente, expresando:

"(...)Esta sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del

proceso – art. 291 y 292 -, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022- art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que <<[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma>>. (STC7684-2021, STC913-2022-STC8125-2022, entre otras).

(...)

*En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. **En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida.** Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso (...)*” Resaltado a propósito por este despacho.

Visto lo anterior, se tiene que la carga de la notificación está determinada de forma clara a la parte que acude a la jurisdicción, garantizando el efectivo enteramiento de la contraparte de la acción peticionada y el curso procesal ordenado en su admisión. Sobre el particular, visualizando lo que es alegado por el apoderado de la parte demandada guarda total relevancia en el estado en que se encuentra el proceso de divorcio contencioso, ya que al corroborarse los adjuntos que fueron puestos en conocimiento por el letrado actor se avizora la ausencia del proveído que determinó el conocimiento de este juzgador, encontrándose orientada la aplicación de lo contenido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

Ahora bien, teniendo conocimiento del escrito impetrado la parte demandante procedió el dando uso del medio electrónico a efectuar nuevamente la notificación a la oposición, adjuntando como fue descrito en el PDF 033 el escrito de demanda y las providencias emitidas por este despacho, entre ellas la que permitió avocar conocimiento y ordenar la notificación de la parte pasiva (págs. 5 a 7). Continuo a ello, percibe este estrado que con la nueva remisión la parte demandante buscaba el saneamiento del yerro precedente, dándose así la aplicación de lo determinado por el numeral 4 del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, vertiendo así en el reinicio del conteo otorgado por la normativa para dar contestación, pues se evidencia la nueva remisión con calendada 27 de noviembre de 2023 y el escrito replica allegado el 18 de enero de los cursantes, dando cuenta así de que surtió efecto la notificación, dejando sin efecto la existencia de la nulidad.

Por otra parte, al encontrarse al interior del escrito de contestación de demanda el planteamiento de excepciones de mérito, se correrá traslado en el presente auto por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre ellas.

En conclusión, al no configurarse la causal alegada, no se promoverá condena a costas. Finalmente se permitirá el acceso al expediente para los apoderados de los intervinientes.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad promovida por la parte demandada al interior del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada oportunamente la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho **DANNY STEVEN VALERO PINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.030.625** y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses de la parte demandada al tenor de las facultades descritas en el mandato otorgado y lo reglamentado por los artículos 77 del C.G. del P. y 5o. de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 370 del C.G. del P.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: REMÍTASE a los apoderados de las partes intervinientes el enlace de visualización del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.